

CINEROS

UNA REVISTA PARA MADRID Y SU PROVINCIA

**TODO
SOBRE
LAS
MUNICI-
PALES**

**MARZO,
ECHA TOPE
(según los
partidos)**

**Castellanos
Presidente de la
Diputación):
Me presento
a las
elecciones»**

**Madrid
Barcelona,
dos horas
de tren**



ESPECIAL ELECCIONES

En el piso primero de la calle Mayor, número seis de Madrid, y en la más suntuosa vitrina de mármol y cristal, una organización moderna, con proyección a escala europea, le ofrece la más depurada selección de la relojería internacional, con el prestigio de la firma comercial más cualificada en relojería

ENRIQUE BUSIAN, el Mago de los Relojes y de los buenos precios, aprovecha estas fechas entrañables para desear a todos sus clientes y amigos un FELIZ AÑO 1978.



Director:
**MILLAN CLEMENTE
DE DIEGO**

**REDACCION,
ADMINISTRACION Y
PUBLICIDAD:**

**Miguel Angel, 25
Teléfono 253 12 17
MADRID-10**

**ORGANO DE LA
EXCMA. DIPUTACION
DE MADRID**

**ENERO 1978
NUM. 63**

**REDACTORES
Y COLABORADORES:**

ABAD, Daniel
AGUADO, Lola
CABEZAS, Juan Antonio
CALLE, José María
CANALES, Alicia
DEGLANE, Irma
DIAZ CAÑABATE, Antonio
DIEZ CRESPO, Manuel
DUARTE, Antonio
FILGUEIRA, J. B.
FLOREZ, Rafael
FUENTES GUIO, Pedro
GILERA, Enrique
IZAGA USALLAN, M.^a Jesús
LOPEZ PEÑA, Angel Luis
LAMA, César de la
MANCERO, Mayte
MARSHAL
MARTINEZ BLANCO, José F.
MONTEJANO, Isabel
MORAL, José
MOREIRO, José María
MORENAS, José las
PORTO, Juan José
PREGO, Adolfo
RIQUELME, Julio
RUIZ, Víctor
SAINZ DE ROBLES, F. C.
SAMPELAYO, Juan
SANCHEZ AGUILAR, Federico
SANCHEZ ARJONA, Manuel G.
TUDELA, Mariano
VAREA, Bonifacio

Imprime: RUAN, S. A.
Paseo de la Industria, s/n.
Alcobendas (Madrid)

Déposito Legal: M. 5.684-1958

Las opiniones publicadas en «Cisneros» en las entrevistas, artículos, crónicas y reportajes de sus colaboradores, no son compartidas necesariamente por nuestra revista.

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sumario	1	La Constitución regulará la Ley de Régimen Local, por M. G. Sánchez Arjona	29
Proyecto de Ley para las elecciones municipales	2	Nueve meses de gestión provincial, por Isabel Montejano	34
La opinión de los líderes	8	Madrid y Barcelona a dos horas de tren, por Izaga Usallán	38
Los alcaldes, de acuerdo: «Cuanto antes mejor»	9	Enrique Castellanos, un técnico en contaminación	46
Contestan ocho alcaldes de la provincia	10	Los inmortales, uno a uno	48
¿Unas elecciones a la americana? Marzo, fecha tope, por Izaga Usallán	14	Los castillos de Madrid	54
Hablan algunos municipales de la II República, por Daniel Abad	16	Estudio-encuesta de «Cisneros» . 100 años de los guardas forestales, por Isabel Montejano	58
Hacia un régimen provincial, por Dionisio Luján	22	La provincia, treinta días	62
La Administración local y las elecciones, por J. N. Carmona ..	26	Secciones y noticias	68
¿Cómo enfocaría su partido la campaña electoral de Madrid?	27	«Boom» del motocross en nuestra provincia, por D. Abad	70
	28	Motor, por J. Las Morenas	74

EDITORIAL

LAS ELECCIONES MUNICIPALES

El Gobierno, por medio del ministro del Interior, ha manifestado que no tiene ningún interés en retrasar las elecciones municipales. Por su parte, todos los partidos, los parlamentarios y los que no han obtenido ningún escaño, se muestran reiterativos para que estas elecciones se celebren cuanto antes.

Las elecciones legislativas del 15 de junio se mostrarán incompletas mientras el proceso electoral no finalice con la celebración de otras elecciones que renueven el espectro municipal existente. No hace falta ser un experto en materia municipal para observar que nuestros Ayuntamientos y Diputaciones presentan en estos momentos grandes deficiencias que sólo pueden solventarse con el acceso de hombres elegidos por el nuevo sistema. Ciertamente se encuentran una serie de personas ocupando cargos provinciales y locales que gozan de un indudable prestigio entre los electores y que sin ninguna dificultad nuevamente saldrán reelegidos.

El país tiene entre sus interrogantes desarrollar el tema de la regionalización. Todas las provincias españolas, incluso las que no presentan un pasado regionalista, se afanan en encontrar su personalidad diferenciada dentro del contexto general. Cada día es más acuciante que los municipios se renueven de acuerdo con la normativa que se arbitrará al respecto.

Nuestras Cortes tienen que confeccionar la nueva Constitución. En este tema los partidos no tienen criterios unánimes. Unos manifiestan que la nueva Constitución es imprescindible antes de los comicios, y otros consideran que se debe adoptar una medida electoral de urgencia paralelamente a la Constitución. De cualquier manera, en uno o en otro caso, lo cierto es que las municipales no admiten aplazamientos. La situación que surja de las elecciones traerá consigo el replanteamiento de la representatividad. Hoy día el mayor tropiezo que tienen los concejales y diputados actuales es que han salido elegidos por un sistema orgánico y no por sufragio universal. Porque no cabe duda que muchas de las agrupaciones que hoy tienen una existencia legal, su competencia se verá más capitidiminuida al existir unos alcaldes, unos concejales y unos diputados surgidos del inequívoco deseo del pueblo. Esto ha ocurrido con los diputados del Congreso y senadores, que nadie les discute su representación, lo que a menudo sucedía con las antiguas Cortes Españolas.

Desde distintos ángulos de opinión y desde las más variadas opciones políticas, las elecciones municipales nos recuerdan aquellas del 14 de abril de 1931 en que se implantó la segunda república española. Sin embargo, la situación es muy diferente; la España de hace 46 años no es homologable con la actual, y por ello la Corona no puede cuestionarse en estas elecciones. Lo que sí puede ser cuestionable es el Gobierno, caso de no triunfar en las mismas, ya que aunque éstas no sean legislativas, es un principio de moral democrática que los gobiernos deben estar respaldados por las mayorías. De todas formas las próximas elecciones clarificarán considerablemente el ambiente.

PROYECTO DE LEY PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES

SE BASA EN LAS NORMAS QUE REGULARON
LAS LEGISLATIVAS DEL 15 DE JUNIO

ESTABLECE EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS
AYUNTAMIENTOS

**Será proclamado alcalde
el candidato primero de la lista
vencedora en cada municipio**

El texto del proyecto de ley sobre elecciones locales ha sido enviado por el Gobierno a las Cortes, tras las modificaciones introducidas al mismo.

El preámbulo señala que el «proyecto de ley sobre elecciones locales» es una continuación del proceso iniciado tras las elecciones generales del 15 de junio, de tal manera que las elec-

ciones en entidades y corporaciones locales constituyen «una pieza importante en la democratización de la sociedad española». Toma como base el real decreto-ley de 18 de marzo de 1977, que reguló las elecciones generales y establece el principio de la representación proporcional en los ayuntamientos, determinándose sea proclamado alcalde el candidato primero de la lista que más votos obtenga en el correspondiente municipio.

**Cualquier vecino podrá ser
alcalde**

DIPUTACIONES

Para las diputaciones se conjuga el principio de representación proporcional de los diferentes partidos políticos con criterios de representación territorial de los distintos ayuntamientos, agrupados en partidos judiciales. El presidente es elegido por y entre los

miembros de la diputación. La ley establece también el respeto a los regímenes especiales de determinadas regiones y normas especiales para Canarias y Baleares.

Serán electores todos los vecinos mayores de edad incluidos en el censo y que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Serán elegibles quienes, reuniendo las condiciones de elector, no se hallen incurso en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo siguiente.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del censo electoral podrá serlo siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas y cada una de las demás condiciones o requisitos exigidos para ello por estas normas.

QUIENES NO SON ELEGIBLES

No serán elegibles y, en consecuencia no podrán ser proclamados candidatos:

a) Los presidentes de las Cortes, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.

b) Los oficiales generales, jefes, oficiales, suboficiales y clase de tropa de los tres Ejércitos, Policía Armada y Cuerpo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto en el real decreto-ley 10.977 de 8 de febrero.

c) Los miembros de las carreras judicial y fiscal que se hallen en situación de activo incluidos los de la justicia municipal.

d) Los presidentes, vocales y secretarios de las juntas electorales.

e) Los gobernadores civiles generales, gobernadores civiles, subgobernadores civiles y secretarios generales de los Gobiernos Civiles.

f) Los delegados y subdelegados del Gobierno en las islas y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

g) Los jefes superiores y comisarios provinciales y locales de Policía.

h) Quienes por razón de delito doloso y mediante sentencia firme hubieran sido condenados a pena de privación de libertad, interdicción civil, inhabilitación o suspensión para cargos públicos, ejercicio del derecho de sufragio o ejercicio de profesión u oficio, mientras no hayan sido rehabilitados.

i) Los sujetos a tutela y quienes hayan perdido la patria potestad por decisión de autoridad judicial competente.

j) Los deudores directos y subsidiarios a fondos públicos municipales, provinciales o del Estado contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

2. El supuesto de inelegibilidad previsto en el párrafo j) del apartado anterior lo será sólo cuando se dé en relación con aquellas corporaciones locales a las que los candidatos se presenten.

3. Quienes después de ser elegidos incurrieren en alguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior cesarán en su cargo, previo acuerdo adoptado a tal fin por la Junta Electoral Provincial a propuesta de la corporación correspondiente.

Procederá la calificación de inelegibilidad de quienes sean titulares o no hayan presentado la dimisión de los cargos mencionados en el artículo anterior o se encuentren en las situaciones previstas en él, salvo que hayan solicitado la correspondiente excedencia, el octavo día posterior a la publicación del decreto de convocatoria de las elecciones o en cualquier momento posterior hasta la celebración de éstas.

El sistema D'Hont

La regla D'Hont, sistema de escrutinio que ya fue utilizado en las elecciones para el Congreso de Diputados del pasado 15 de junio, es el método de cómputo más aplicado en las elecciones con representación proporcional y listas cerradas.

De acuerdo con esta regla, el cálculo se hace en dos etapas: primero se dividen los votos de cada lista por el número de concejales a elegir en el municipio. A continuación se atribuyen sucesivamente los cargos de concejal a los cocientes que resulten más elevados, como se explica en el siguiente ejemplo:

	DIVIDIDO POR 1	DIVIDIDO POR 2	DIVIDIDO POR 3
LISTA A.....	168.000	84.000	56.000
LISTA B.....	104.000	52.000	34.000
LISTA C.....	72.000	36.000	24.000
LISTA D.....	64.000	32.000	21.333
LISTA E.....	40.000	20.000	13.333
LISTA F.....	32.000	16.000	10.666

	DIVIDIDO POR 4	DIVIDIDO POR 5	DIVIDIDO POR 6
LISTA A.....	42.000	36.600	28.000
LISTA B.....	26.000	20.800	17.300
LISTA C.....	18.000	14.400	12.000
LISTA D.....	16.000	12.800	10.666
LISTA E.....	10.000	8.000	6.666
LISTA F.....	8.000	6.400	5.333

Supongamos que un municipio con 480.000 votantes tiene que elegir ocho concejales de entre seis listas, y que el escrutinio arroja los siguientes resultados: la lista A alcanza 168.000 votos; la lista B, 104.000; la lista C, 72.000; la lista D, 64.000; la lista E, 40.000, y la lista F, 32.000 votos.

Al dividir los votos de cada lista por 1, 2, 3, etcétera, se obtendrían los resultados que aparecen en el cuadro. Luego, a tenor de la regla expuesta, la lista A conseguiría cuatro concejales; la B, dos; la C, uno; la D, uno, y las listas E y F, ninguno.



Incompatibilidades

Además de quienes se hallen en los supuestos de inelegibilidad, son también incompatibles para ejercer el cargo de concejal:

a) Los abogados y procuradores que dirijan o representen a partes en contiendas judiciales o administrativas contra la corporación.

b) Los delegados de servicios, funcionarios o empleados en activo del respectivo ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los directivos de las Cajas de Ahorros provinciales y locales.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la corporación municipal o de establecimientos de ella dependientes.

e) Los deudores directos y subsidiarios a fondos públicos del municipio, de la provincia o del Estado contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de concejal y el abandono de la situación que de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior dé origen a la referida incompatibilidad.

Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de concejal pasará a la situación de excedencia especial.

El número mínimo de concejales por municipio será de cinco

VOTO POR LISTA

Cada elector dará su voto a una sola lista, sin introducir en ella modificación alguna ni alterar en la misma el orden de colocación de los candidatos.

La atribución de puestos a las distintas listas se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se efectuará el recuento de votos obtenidos en el distrito por cada lista, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

b) No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en el distrito.

c) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada lista por uno, dos, tres, etc., hasta un número igual al de puestos de concejales correspondientes a ese municipio, formándose el cuadro que aparece en el ejemplo práctico que se incluye como anexo. Las vacantes se

atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esa atribución por orden decreciente de éstos.

Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas listas, la vacante se atribuirá a la lista que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos listas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos en forma alternativa.

Determinado el número de vacantes que corresponda a cada lista, serán adjudicadas a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparezcan.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato de la misma lista a quien corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

FIANZA

Además de acreditar que no están afectados por inelegibilidad, será requisito indispensable para la admisión por las juntas electorales de zona de las candidaturas el resguardo acreditativo de haberse constituido una fianza de cinco mil pesetas por cada uno de los candidatos de cada lista.

Las campañas de propaganda electoral se regirán por lo dispuesto en las mismas normas del real decreto-ley 20/1977, «con las peculiaridades derivadas del carácter local de estas elecciones que reglamentariamente se determinen».

Se elegirán 65.000 concejales y 1.200 diputados provinciales

Las juntas electorales tendrán franquicia postal y especial tasa telefónica. «Por orden ministerial se fijarán las tarifas postales para los envíos de impresos de propaganda electoral».

El procedimiento electoral será el mismo que en las elecciones del 15 de junio.

En los 8.655 municipios se elegirán 65.000 concejales y 1.200 diputados provinciales en las 50 diputaciones. Para las provincias de 500.000 habitantes, la Diputación contará con 24 diputados; las de 1.000.000 de habitantes, 27 diputados, y las de 2.000.000, 30. Madrid y Barcelona, 51 diputados.

Cada diputación estará integrada por el número de diputados resultantes del número de residentes de la correspondiente provincia, de acuerdo con la siguiente escala:

— Hasta 500.000 residentes, 24 diputados.
— De 500.001 a 1.000.000, 27 diputados.
— De 1.000.001 a 2.000.000, 30 diputados.
— Madrid y Barcelona, 51 diputados.

Los diputados se repartirán entre los partidos judiciales de la correspondiente provincia, mediante el sistema de asignar a cada partido judicial un diputado y distribuir los restantes proporcionalmente a la población de residentes de los mismos, corrigiéndose por exceso las

Las candidaturas podrán incluir nombres de candidatos independientes

PROPOSICION DE CANDIDATURAS

a) Las asociaciones y federaciones inscritas en el registro creado por la ley reguladora del Derecho de Asociación Política.

b) Las coaliciones con fines electorales de las asociaciones y federaciones a que se refiere el apartado anterior.

c) Los electores de cada municipio que estén incluidos en el censo, en número no inferior al 1 por 100 del total de residentes en municipios de hasta 5.000 habitantes; a 100, en los de 5.001 a 10.000 habitantes; a 200, en los de 10.001 a 50.000, y a 500, en los otros

casos. Cada elector solamente podrá proponer una candidatura electoral o lista de candidatos. En la presentación o propaganda de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propias de partidos políticos.

Ninguna asociación, federación, coalición o agrupación electoral podrá presentar más de una lista de candidatos en el mismo municipio. Ningún grupo federado o coaligado podrá presentar listas de candidatos propia en el mismo municipio en que lo haga la federación o coalición a que pertenezca.

Las candidaturas podrán incluir nombres de candidatos independientes, pudiendo figurar tal condición.